

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

RESOLUCIÓN No. ANTAI-AL-062-2020. Panamá, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que el numeral 6 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por la cual se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, dispone que la Autoridad tiene entre sus atribuciones, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención previstas en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental.

Que el numeral 10 de dicha excerta legal faculta a esta Autoridad a examinar de oficio o por denuncia pública la gestión administrativa en los diversos entes estatales, a fin de identificar hechos que contraríen dicha normativa, por incurrir en conductas que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario.

Que cónsono con lo anterior, el numeral 24 de dicho artículo 6 lex cit, confiere atribución a esta Autoridad para la atención de quejas ante hechos que puedan afectar la transparencia y la buena marcha del servicio público.

ANTECEDENTES

Que, por medio de Resolución de siete (7) de enero de dos mil veinte (2020), esta Autoridad ordenó el inicio de proceso, en virtud de denuncia ciudadana anónima, por el supuesto uso inadecuado de bienes del Estado y nepotismo en contra de los servidores públicos de la [REDACTED], los cuales responden a los nombres de [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] la cual está relacionada a presuntas irregularidades administrativas que afecten la buena marcha del servicio público, así como incumplimiento a la Ley No.6 de 22 de enero de 2002 y a la Ley No. 33 de 25 de

abril de 2013, y la posible violación del Decreto Ejecutivo No. 246 de 6 de enero de 2004, que dicta el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos.

La Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, a raíz de la denuncia ciudadana anónima, inició la investigación respectiva con el fin de determinar si se ha incurrido en irregularidades administrativas que afectan la buena marcha del servicio público, así como vulneración a disposiciones de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, la Ley de No. 6 de enero de 2002 en materia de Transparencia y la posible violación del Decreto Ejecutivo No. 246 de 6 de enero de 2004, que dicta el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, y poder constatar o descartar la presunta utilización inadecuada de bienes del Estado, establecer si existen nexos de afinidad o consanguinidad que acrediten la existencia de la conducta atípica denominada nepotismo entre ambos denunciados.

Mediante Nota No. ANTAI/OAL/021-2020 de veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020), esta Autoridad le solicitó a la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, un informe relacionado con las presuntas irregularidades administrativas que pueden afectar la buena marcha del servicio público, transgrediendo las disposiciones de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, la Ley No.6 de enero de 2002 en materia de Transparencia y la posible violación del Decreto Ejecutivo No. 246 de 6 de enero de 2004, que dicta el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, específicamente por el supuesto uso inadecuado de bienes del Estado y por incurrir en la conducta antijurídica de Nepotismo en contra de dos (2) supuestos servidores públicos de la [REDACTED], los cuales responden a los nombres de [REDACTED] y [REDACTED].

INFORME DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE:

La Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre mediante Nota No. 1095/O.I.R.H./2020 de trece (13) de abril de dos mil veinte (2020), remitió el informe requerido y adicionalmente adjuntó copia autenticada del decreto de nombramiento fechado el veintinueve (29) de julio de dos mil catorce (2014), copia autenticada de la Resolución Administrativa N°001 por préstamo, copia autenticada de la Resolución Administrativa N°024 por préstamo, copia autenticada de la Resolución 1267-2016-OIRH del 16 de mayo de 2016. La referida Nota No.1095/O.I.R.H./2020 de trece (13) de abril de dos mil veinte (2020), indica lo siguiente:

18

“Primero: Que mediante Decreto con fecha de 29 de julio de 2014, del Ministerio de Seguridad, se nombra al señor [REDACTED] con cédula de identidad personal No. [REDACTED] como [REDACTED].

Mediante Resolución Administrativa N°24 del 31 de julio de 2014, se designa en calidad de préstamo al servidor público. [REDACTED] a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, (periodo de 5 meses).

Mediante Resolución Administrativa N°001 del 05 de enero de 2015, se designa en calidad de préstamo al servidor público, [REDACTED] a la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, por un periodo de enero a diciembre de 2015.

Mediante Resolución N°1267-2016-OIRH del 16 de mayo de 2016, se asignan funciones de Jefe del Departamento de Vigilancia y Seguridad Encargado, al señor [REDACTED] hasta la fecha.

Segundo: En relación a este punto debo señalarle que mediante nota N°0178-20-TC-ATTT, fechada 12 de marzo de 2020, de la Sección de Transporte, certifica los vehículos que están asignado al Departamento de Vigilancia y Seguridad, a cargo del señor [REDACTED] los cuales detallo a continuación:

Toyota	Yaris	2012	Sedan	Blanco	005990
Nissan	Sentra	2008	Sedan	Plata	006862
Toyota	Yaris	2012	Sedan	Blanco	011522
Toyota	Hi Ace	2010	Busito	Blanco	877120
Toyota	Hi Lux	2011	Pickup	Silver Me	877131
Toyota	Hi Lux	2011	Pickup	Silver Me	877293
Toyota	Hi Lux	2011	Pickup	Silver Me	877295
Nissan	Sentra	2009	Pickup	Blanco/ Amarillo	891314
Toyota	Hi Lux	2010	Pickup	Siver Me	892403
Toyota	Hi Lux	2013	Pickup	Super White II	G01192
Nissan	Frontier	2016	Pickup	Blanco	G04554
Nissan	Frontier	2016	Pickup	Blanco	G04648
Toyota	Hi Lux	2017	Pickup	Super White II	G06423
Nissan	Frontier	2017	Pickup	Blanco	G06973
Isuzu	ICL6012	2017	Pickup	Blanco	G08500
Isuzu	ICL6012	2017	Pickup	Blanco	G08501
Isuzu	ICL6012	2017	Pickup	Blanco	G08502
Mitsubishi	L200	2018	Pickup	Blanco Perla	G09520

Tercero: Que el señor [REDACTED] con cédula de identidad personal N° [REDACTED] no es funcionario de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, desde el 17 de febrero de 2020, destituido mediante Resuelto de Personal N°1343-2020.” (Cit) (visible a fojas 10-15)

DECISIÓN DE ESTA AUTORIDAD:

Esta Autoridad se avoca a emitir la Resolución respectiva en la presente investigación, procediendo a evaluar los elementos materiales del proceso que nos ocupa, conforme a las reglas de la sana crítica, en acatamiento de lo que al efecto dispone el artículo 145 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, a fin de

determinar, si se ha incurrido en presuntas irregularidades que afecten la buena marcha del servicio público, o vulnerando las disposiciones de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, la Ley de No. 6 de enero de 2002 en materia de Transparencia y/o la posible violación del Decreto Ejecutivo No. 246 de 6 de enero de 2004, que dicta el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, conforme a los hechos denunciados.

De las normas citadas supra, puede apreciarse que esta Autoridad se encuentra facultada legalmente para examinar la gestión administrativa de las entidades del Gobierno Central, tal como lo dispone el numeral 10 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por lo que, en el caso bajo examen, estamos en presencia de una denuncia ciudadana anónima en contra de los señores [REDACTED] Y [REDACTED] los cuales se presume laboran en [REDACTED], la cual está relacionada a presuntas irregularidades administrativas que puedan afectar la buena marcha del servicio público, así como el posible incumplimiento a la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 y a la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, y/o la posible violación del Decreto Ejecutivo 246 que dicta el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, por lo que la Autoridad tiene competencia para conocer sobre la misma, siendo que es la entidad rectora y fiscalizadora en materia de transparencia y ética.

Del Contenido de la denuncia presentada debemos señalar que se expone un numero plural de situaciones que no cuentan con el correspondiente respaldo probatorio, por lo que dispusimos verificar a través de la investigación si existían elementos para acreditar la presunta utilización inadecuada de bienes del Estado, además de establecer si existen nexos de afinidad o consanguineidad que acrediten la existencia de la conducta atípica denominada Nepotismo entre ambos denunciados. Además, dejamos por sentado que esta Autoridad no mantiene facultades ni atribuciones para iniciar procesos investigativos por presuntos delitos de índole penal, de los cuales solo podemos remitirlos al conocimiento de la autoridad competente.

A su vez el Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004, por el cual se dicta el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, hace referencia en su artículo 25, acerca del "**USO ADECUADO DE LOS BIENES DEL ESTADO**" como uno de los principios que debe sujetarse la actuación de todo servidor público en el ejercicio adecuado de su cargo, el cual se desarrolla de la siguiente forma:

Artículo 25: USO ADECUADO DE LOS BIENES DEL ESTADO. El servidor público debe proteger y conservar los bienes del Estado. Debe utilizar los que le fueran asignados para el desempeño de sus funciones de manera racional, evitando su abuso, derroche desaprovechamiento. Tampoco puede emplearlos o permitir que otros lo hagan para fines políticos o particulares, ni otros propósitos que no sean aquellos para las cuales hubieran sido específicamente destinados. No se consideran fines particulares las actividades que, por razones protocolares o misiones especiales el servidor deba llevar a cabo fuera del lugar u horario en los cuales desarrolla sus funciones. (Cit)

Con relación al contenido de la Nota N°1095/O.I.R.H./2020, podemos determinar que el señor [REDACTED] está asignado a la [REDACTED]

[REDACTED] Terrestre de forma interina; y que a su vez esa unidad administrativa mantiene bajo su disposición dieciocho (18) vehículos, de los cuales la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre no hizo comentario alguno en su Nota sobre posibles irregularidades administrativas con relación a su uso bajo la gestión interina del servidor público [REDACTED].

En cuanto a la aseveración realizada en la denuncia por la posible conducta atípica y antijurídica denominada Nepotismo, la cual se encuentra suscrita en el artículo cuarenta y uno (41) del Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004, por el cual se dicta el Código Uniforme de Ética de los servidores públicos, el cual es del siguiente tenor:

“Artículo 41: NEPOTISMO. El servidor público deberá abstenerse de beneficiar con nombramientos a su cónyuge, pareja de unión sexual u otros parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad. El servidor público deberá abstenerse de ejercer la función pública en la misma unidad administrativa o en unidades administrativas que mantengan entre sí relaciones de control o fiscalización, y en las que laboren personas incluidas en los mencionados vínculos de parentesco, ya sean originales o sobrevivientes, sin notificar tal situación oportunamente a su superior jerárquico.” (Cit)

Como podemos apreciar uno de los requisitos “sine qua non” para que se configure la figura atípica y antijurídica del Nepotismo, es la calidad de las partes denunciadas, es decir que en primer lugar se requiere que ambos mantengan vigente la calidad de ser “servidores públicos”; y que en segundo lugar mantengan una relación por afinidad hasta el segundo grado y de consanguinidad hasta el tercer grado, por lo que nuestra investigación debe comenzar por establecer la existencia de estos dos (2) puntos mencionados con anterioridad.

Según el contenido de la Nota N°1095/O.I.R.H./2020, en su hecho “Tercero” señala de forma clara que el señor [REDACTED] con cédula

de identidad personal No. [REDACTED] no es funcionario de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre desde el diecisiete (17) de febrero de 2020, motivo por el cual no se configura el requisito primario y principal para poder hacer un análisis de la figura en mención, toda vez que al no ser servidor público se hace imposible la configuración material de la figura del Nepotismo. Ante tal situación somos del criterio que al desaparecer este requisito principal para que se configure el Nepotismo, nos encontramos frente al fenómeno jurídico conocido como "*obsolescencia procesal o sustracción de materia*".

De nuestra consideración debemos expresar que ciñéndonos estrictamente al principio de legalidad, debemos proceder conforme a nuestras funciones y atribuciones, en tal sentido esta Autoridad no encuentra elementos suficientes que acrediten que el servidor público [REDACTED] haya incurrido en actos que afecten la buena marcha del servicio público, ni violación del Decreto Ejecutivo No. 246 de quince 15 de diciembre de 2004, que establece el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos.

En tal sentido el artículo 140 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, dispone que sirven como pruebas los documentos, el testimonio, la inspección oficial, las acciones exhibitorias, los dictámenes periciales, los informes, los indicios, los medios científicos, las fotocopias o las reproducciones mecánicas y los documentos enviados mediante facsímil y cualquier otro elemento racional que sirva a la formación de la convicción del funcionario, siempre que no estén expresamente prohibidos por la ley ni sean contrarios a la moral o al orden público. Por lo cual resulta innegable que las probanzas obrantes en el proceso resultan conducentes e idóneas conforme a los hechos materia de la investigación para probar la inexistencia de los extremos denunciados.

Finalmente, esta Autoridad debe afirmar que las normas de buen gobierno, le imponen al servidor público actuar con pleno conocimiento de las materias sometidas a su consideración, y al cumplimiento de sus funciones de manera personal, de conformidad con las leyes y reglamentos, ya que el ejercicio de la función pública debe inspirar confianza en la comunidad y evitar poner en peligro la imagen que tiene la sociedad sobre sus servidores públicos, resultando oportuno tomar las providencias necesarias, a efectos de subsanar cualquier reproche público, siendo que en el presente proceso no se observa la existencia de conductas de conductas afectan la buena marcha del servicio público, ni vulneración a la a la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, ni al Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, por lo que así procederá a declararse.

Por los hechos expuestos, la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el servidor público [REDACTED] perteneciente a [REDACTED] no ha incurrido en conductas que hayan afectado la buena marcha del servicio público, ni ha transgredido las disposiciones de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, la Ley de Transparencia, ni el Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004, que establece el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos.

SEGUNDO: NOTIFICAR al servidor público [REDACTED] del contenido de la presente Resolución.

TERCERO: ADVERTIR, que contra la presente Resolución cabe el Recurso de Reconsideración dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

CUARTO: ORDENAR el cierre y archivo del presente proceso administrativo.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 299 de la Constitución Política.

Artículos 4, 6 y 31 de la Ley No 33 de 25 de abril de 2013.

Artículo 43 del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994

Artículos 834 y 835 del Código Judicial.

Artículos 140, 145, 146, 150, 153, 154 y 155, de la Ley No 38 de 31 de julio de 2000.

Artículos 1, 15, 25 y 41 del Decreto Ejecutivo N° 246 de 15 de diciembre de 2004.

Notifíquese y cúmplase,


MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ A.
Directora General


AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
Despacho Superior

EFA/OC/wrq


AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
DEPARTAMENTO DE ASESORÍA LEGAL
Hoy 21 de DICIEMBRE de 2020
a las 9:30 de la MAÑANA notifiqué a
[REDACTED] de la resolución anterior.
Firma del Notificado (a)


Salda registrada bajo el No. -22-

Hoy 29 de dic. de 2020.